

El derecho a la participación en las decisiones públicas que afectan a los pueblos originarios

Silvia Mónica Fariña¹,

Resumen

En el escenario de los Derechos Humanos es donde este colectivo vulnerable encuentra su reconocimiento. La vulnerabilidad, en el caso, surge por su pertenencia a un grupo con una idiosincrasia diferenciada que los hace titulares de una protección especial que impone al Estado una mirada multicultural que implica tomar medidas efectivas y precisas para que su reconocimiento no sea solo una declamación contenida en normas de relevancia local e internacional, sino que aseguren que puedan vivir y legar a sus futuras generaciones su propia identidad cultural.

Los instrumentos internacionales consagran los derechos colectivos de los pueblos indígenas a ser consultados y poder participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten sus intereses. El derecho a la consulta forma parte de esas prerrogativas calificadas como piedra angular para que las comunidades gocen, en pie de igualdad con los restantes miembros de la población.

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver que previo al dictado de la ley local 2.439 la provincia de Neuquén debiera haber dado efectiva participación a los pueblos demandantes, plasma el respeto de ese derecho de esta herramienta, por tanto al consagrarlo en su resolución implica el respeto a su goce de manera más efectivo.

¹ Funcionaria del Poder Judicial de la Nación-Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur. - moni_farina@hotmail.com

El derecho a la participación en las decisiones públicas que afectan a los pueblos originarios

En este trabajo pretendo visualizar un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el que se ha plasmado el reconocimiento del derecho a la consulta y participación de éstos, en un supuesto en donde sus intereses se han visto involucrados.

Es así entonces que, en el escenario de los Derechos Humanos, los recurrentes- pueblos originarios-, han visto reconocido que son titulares de los mismos derechos que el resto de las personas a través de la visibilización de que además tienen, como colectivo vulnerable, derechos específicos que requieren de un reconocimiento propio.

Ha quedado dibujado el horizonte del pluralismo, y el cambio de paradigma establecido en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional. En este sentido es sabido que la reforma del año 1994 implicó para el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios un cambio radical en punto al respeto por los derechos con los que cuentan.

Los principales institutos de aplicación necesaria al momento de hacer efectivo tal reconocimiento, pueden clasificarse en los siguientes: a) la personería jurídica de las comunidades y sus organizaciones territoriales, b) la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras, territorios y recursos y 3) el derecho a la consulta y la participación en los asuntos que afecten sus intereses.

Estos últimos son los que expresamente fueron reconocidos por el reciente fallo de la CSJN, y se ven plasmados en nuestra Constitución Nacional en los arts. 1 y 37, y en los instrumentos internacionales: art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 21 de la declaración Universal de Derechos Humanos; art. 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Relación del marco constitucional federal con el derecho público provincial

A este respecto es preciso señalar que el artículo 31 de la C.N. no fue modificado en la reforma del año 1994. Así lo sostuvo nuestro Máximo Tribunal de Justicia refiriéndose a los alcances del art. 75 inciso 17 in fine de la C.N., en los siguientes términos: “...tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en

el orden normativo federal. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativo federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el estado argentino. “(Confederación Mapuche Neuquina c/ Provincia de Neuquén s/ recurso extraordinario” sentencia del 12 de diciembre de 2013.

Derecho a la consulta y participación en los intereses que los afecten

Este derecho consagrado constitucionalmente implica una obligación de parte del Estado que ha comprometido su responsabilidad en tal sentido, también internacionalmente al haber suscripto la normativa al respecto.

La consulta necesita para su validez, de dos condiciones: a) debe realizarse a través de las instituciones representativas de las comunidades y los pueblos y b) debe ser llevada a cabo con los mecanismos apropiados en lo cultural y desde el punto de vista de la finalidad (conf. Art. 6.2 del Convenio 169 de la OIT – Organización Internacional del Trabajo-):

Debe llevarse a cabo con carácter previo, de buena fe, y a través de las instituciones que le sean representativas, con los procedimientos culturalmente adecuados, que les generen confianza a ambas partes. Y la misma debe proseguir en todas las etapas del proyecto, no solamente en las oportunidades en que se requiera que la comunidad lo apruebe.

Es fundamental, entonces, que el Estado asegure la igualdad de oportunidades de todas las partes para poder debatir con conocimiento de las eventuales contingencias. La igualdad se relaciona en punto al acceso a los recursos financieros, humanos y materiales que se requieran.

Hechos

La situación que generó la controversia que ha resuelto en última instancia, la CSJN – Tribunal Supremo de la Nación-, está dada a partir del dictado de la ley provincial 2.439, a través de la cual se creó el Municipio de Villa Pehuenia y por decreto PEP- Poder Ejecutivo Provincial- 2/04 se convocó a elecciones para conformar la Comisión Municipal respectiva.

Las accionantes, Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina pretenden que se declare que la creación de ese municipio sobre territorios de las comunidades mapuches no resguardó su derecho a ser consultados, omitió el reconocimiento de su preexistencia étnica y cultural y no aseguró su derecho a la participación, contradiciendo de tal

modo el art. 75 inc. 17 de la C.N., tratados internacionales con jerarquía constitucional y el Convenio 169 de la OIT.

Ante tal planteo el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén se limitó a confrontar la validez de la normativa atacada con la Constitución provincial, y en tal sentido sostuvo que no vulnera la ley 2439, al art. 203 de la Constitución local- según la redacción vigente al momento de la sanción de la norma cuestionada- toda vez que la organización de un municipio es una facultad que detenta el poder legislativo provincial. Tomándose en consideración que el único condicionamiento en relación a la delimitación territorial está dado por el requerimiento de que exista un centro de población de quinientos habitantes.

Además, entendió que la norma citada tampoco atenta contra el art. 204 de la Constitución provincial, hoy art. 273, ni contra el art. 53 incorporado con posterioridad -y similar al art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional. Sosteniendo que la libre determinación de los pueblos mapuches y sus derechos específicos deben operar en el ámbito del Estado Nacional y provincial, sin menoscabar su autonomía y soberanía.

Respecto específicamente al derecho de consulta y participación (consagrados por los art. 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT), entendieron que solo surge ante medidas legislativas que afecten en forma directa a las comunidades indígenas, que serían disposiciones destinadas específicamente a los pueblos indígenas o que por su contenido material puedan afectar a las comunidades en asuntos que le son propios. Y que la ley 2439 es una norma de carácter general que fue dictada en el ámbito de competencia propia del Estado provincial.

Recurso extraordinario federal interpuesto por la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina

Fundamentalmente alegan en su recurso que la negativa del tribunal provincial a interpretar y aplicar el derecho federal estaría violando el principio de supremacía constitucional que está consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por su parte sostienen que la provincia de Neuquén estaba obligada a la consulta previa a la constitución del municipio, para cumplir con el derecho de consulta y participación contenidos en el art. 75 inc. 17 de la CN. y en las normas supranacionales receptadas por nuestra Carta Magna; art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los arts. 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT.

Al respecto afirman que estar imponiendo un órgano municipal sobre el territorio de tres comunidades indígenas, de una manera inconsulta como sucedió en realidad, implica

desconocer la forma de vida cultural de esos grupos, sus instituciones, su autonomía e implicaría un sistema de erosión cultural.

Para ello, ponen de manifiesto que la sentencia que atacan está reconociendo un modelo único de representación y participación política que sería propio de una ciudadanía homogénea, que no es el caso, excluyéndose entonces del concepto de gestión pública a la institucionalidad comunitaria indígena. Y que articular ambas institucionalidades no puede haberse hecho de manera inconsulta de una de ellas.

Asimismo, sostienen que las medidas legislativas y administrativas tienen su límite en la alteración de la integridad, identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones de los pueblos, como es el caso, y que ello es lo que precisamente exige el art. 6 del Convenio 169 de la OIT.

Resolución de la CSJN

Cabe señalar en primer lugar que el Poder Judicial desempeña un papel de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el órgano máximo de ese poder en la Argentina, y es quien fija las líneas interpretativas a las que los tribunales inferiores pueden ceñir sus decisiones. Razón por la cual es de suma importancia el análisis de esta decisión que involucra derechos de los pueblos originarios que no han sido respetados.

El fallo fue dictado por la CSJN, el 8 de abril del año pasado, por voto de la mayoría, y hace propios los términos del dictamen de la Sra. Procuradora General de la Nación, y si bien declara la procedencia del recurso extraordinario interpuesto y revoca la sentencia apelada, toma en consideración atento a que la creación del municipio lleva más de 10 años y que en virtud de ello sus autoridades han celebrado diferentes actos jurídicos que generaron derechos y obligaciones de diferente índole, los que en gran parte se encuentran firmes, no los invalida y la decisión es en los siguientes términos: “...2. *Admitir la validez de la creación del Municipio de Villa Pehuenia y de todos los actos jurídicos que celebraron sus autoridades y que generaron derechos y obligaciones de la más diversa índole, así como de los actos que continúen celebrando hasta tanto la provincia adecue las normas impugnadas a la Constitución y a los instrumentos internacionales que garantizan los especiales derechos de participación de los pueblos indígenas.* 3. *Condenar a la Provincia del Neuquén a que, en un plazo razonable, y en forma conjunta con las comunidades indígenas, establezca una mesa de diálogo con la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina, para que implementen la consulta que fuera omitida y diseñen mecanismos permanentes de*

comunicación y consulta para que los pueblos originarios puedan participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren y, adecuar, de este modo, la legislación en la materia a la Constitución Nacional y los tratados internacionales. - 4. Establecer que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén será el encargado de controlar la ejecución de la sentencia y de recibir los informes con los avances logrados en la Mesa de Diálogo...” (CSJN 1490/2011 (47-C) /CS1 Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Cabe aclarar que hay situaciones, como sucede en este caso, que la declaración de invalidez de una norma, cuando pudiere generar graves y complejas consecuencias institucionales, como pasa en esta oportunidad en virtud del tiempo que ha transcurrido desde la promulgación de la ley y la decisión judicial, la Corte da validez a lo que se haya actuado en el marco de la norma examinada y toma medidas para el futuro, que en el caso se especifican en los artículos 3 y 4, precedentemente transcritos.

Nuevo paradigma impuesto por la reforma de la C.N. del año 1994

Cabe tomar en consideración que la reforma a la Constitución Nacional de 1994 modificó el art. 67, inciso 15, que disponía como obligación del Congreso Nacional la de *“conservar el trato pacífico con los indios, y promover a la conversión de ellos al catolicismo”*, por el actual art. 75, inciso 17, que plasma un nuevo paradigma de protección de la diversidad cultural. El artículo reemplazado les daba el trato como sujetos ajenos a la vida nacional colectiva y como objetos de dominación cultural. Ahora en la nueva redacción contenida por el art. 75 inc. 17, luego de afirmar su preexistencia étnica y cultural, les garantiza, a los pueblos originarios, un conjunto de derechos específicos basados en el deber de asegurar “el respeto a su identidad cultural- el subrayado me es propio-, entre los que destaca como instrumento para hacerlos efectivos, el derecho a la participación en la gestión referida a los recursos naturales y otros intereses que los afecten.

En su dictamen la Sra. Procuradora afirma que la reforma expresa un nuevo orden de consideraciones, que deja atrás aproximaciones asimilacionistas e integracionistas respecto de los pueblos indígenas y tribales y en su lugar asienta un nuevo paradigma de protección de la diversidad cultural. Que plantea un reto de pasar de un modelo de estado monocultural a otro intercultural y plural. Y por su parte ordena la adopción de medidas concretas para que estos sujetos colectivos que son titulares de una protección especial, puedan vivir y legar a las generaciones futuras su específica identidad cultural.

Así entonces tanto la C.N. como los instrumentos internacionales consagran el derecho a ser consultados y a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten sus intereses. Y estas prerrogativas han sido calificadas como la piedra angular del Convenio 169 de la OIT.

Cabe mencionar asimismo que la constitución de la Provincia del Neuquén contiene en su art. 53 una norma similar al citado art. 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT respecto del derecho de participación de los pueblos indígenas determina en su inc. a, que los gobiernos deben *"consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"* y, en segundo lugar, que deben *"establecer los medios adecuados a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que le conciernan"* (inc. b).

Y el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el mismo sentido, puntualiza que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados *"antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo o informado"*. Además, ese instrumento dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos (art. 18), así como a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas (art. 20).

También fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al manifestar que *"[l]a obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Esto implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos [...]"*

"Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador" (sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 166)

En este sentido, el voto del Dr. Rosatti, dice que “,, *Esta prerrogativa importa “oír la voz de los pueblos indígenas” con el fin de tomar en cuenta sus intereses, opiniones y puntos de vista en determinados asuntos y prevenir posibles lesiones a su identidad cultural cuando se adopten medidas que puedan afectar su forma de vida o sus costumbres tradicionales. Esta participación debe permitir que los pueblos indígenas expresen sus inquietudes, propuestas y apreciaciones en una etapa oportuna por medio de procedimientos apropiados para resguardar sus derechos e intereses...*” (consid. 4to del fallo del 8 de abril de 2021).

Y en este sentido, sin desconocer la facultad de crear municipios, el citado Ministro sostiene en su voto que vecinos y viviendas configuran una realidad preexistente a la decisión gubernamental y que le da sustento, y el acto que hace la autoridad es de “reconocimiento” de esa realidad y atribuye a ese conjunto de personas un estatus jurídico que va a implicar determinadas consecuencias institucionales (el subrayado me pertenece).

En el caso no está controvertido que las comunidades mapuches Catalán, Puel y Plácido Puel, viven en el territorio que quedó comprendido dentro de los límites políticos del Municipio de Villa Pehuenia según lo dispuesto por la ley provincial 2.439.

La norma atacada, que declara a la población de Villa Pehuenia como municipio de tercera categoría es pasible de poder afectar los derechos de los reclamantes y ello es lo único que exige la norma del art. 6 inc. a del convenio de la OIT, en virtud de la naturaleza preventiva que el derecho tiene, basta con sólo la posibilidad de que los derechos, intereses o la forma de vida de las comunidades indígenas, se vean alterados.

Desde el punto de vista que afirma en su dictamen la Sra. Procuradora General de la Nación, el establecimiento de límites geográficos puede impactar en los intereses de los recurrentes, porque la demarcación puede ir contra la integridad, valor, uso o goce de los territorios, que podrían verse colocados por ejemplo en diferentes jurisdicciones. Por lo tanto, en esta situación el interés de la comunidad está en la adecuada conservación de la tierra y del territorio que tradicionalmente ocupan (art. 75 inc. 17 de la CN). Y por otro lado la adopción de un modelo de organización del poder institucional y la atribución de diversas potestades a la autoridad local puede repercutir en sus derechos políticos que son herramientas indispensables para proteger sus intereses económicos, culturales y sociales. En este sentido la Constitución de la provincia de Neuquén prevee que municipios de la tercera categoría son gobernados por comisiones municipales que están integrados por 5 miembros que se eligen directamente, estructura diversa que es un modelo ajeno a la cosmovisión del pueblo mapuche toma las

decisiones a través de parlamentos comunitarios y los lonkos que representan la autoridad moral e histórica de las comunidades. De esta manera el espacio de autodeterminación – necesario para la preservación de la vida de la comunidad mapuche- se vería afectado.

Los recurrentes ponen de resalto, por ejemplo, que las cuestiones relativas al hábitat, la construcción de viviendas, los lugares de asentamiento de las familias, los caminos, los cementerios sagrados y los sitios espirituales, entre otras se decidían en el interior del pueblo mapuche. Y la nueva autoridad está investida de un poder sancionador que podría poner en riesgo las practicas tradicionales si no se adecuan las reglas sociales y moralidad que impondría el municipio en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 273 de la constitución local.

Derecho de participación de los pueblos indígenas es una obligación positiva del Estado

Ello se traduce en que le corresponde establecer los medios para que los pueblos originarios puedan participar en la misma medida que los demás en instituciones electivas y organismos administrativos o de otra índole, conforme está contemplado por el art. 6 inc. b del convenio 169 de la OIT.

En igual sentido el art. 18 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas prevee que “ *los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones*”.

Por lo tanto, la ley provincial 2439 afecta el derecho a la participación por la falta de consulta previa a su sanción y también porque la regulación del municipio no prevé un mecanismo que asegure la participación permanente de las comunidades indígenas en el gobierno municipal.

Y la participación en las elecciones no está garantizando en modo alguno el derecho a impedir que la identidad propia se diluya en concepciones asimilacionistas e integracionistas que las normas federales han dejado de lado.

Para paliar estas situaciones el fallo examinado establece en su art. 3 la condena específica a la provincia de Neuquén para que en un plazo razonable y en forma conjunta con las comunidades afectadas establezca una mesa de diálogo para que implementen la consulta omitida y diseñen mecanismos permanentes de comunicación y consulta para que los pueblos originarios puedan participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren y adecuar de este modo la legislación en la materia a la Constitución Nacional y

los Tratados Internacionales. Poniendo en cabeza del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia el contralor de la ejecución de la sentencia y de recibir los informes con los avances logrados en la Mesa de Diálogo.

Cabe señalar asimismo, que la Corte Interamericana en un precedente, al interpretar el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos destacó que para que el derecho de participación política pueda ser ejercido en condiciones de igualdad se debe tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que estos grupos se encuentran y diseñar mecanismos específicos de participación. Destacando que las comunidades indígenas "...se diferencian de la mayoría de la población [...]por sus lenguas, costumbres, formas de organización y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad [...]" (Corte IDH, caso "Yatama c.Nicaragua" 23-6-2005, párrafos 202 y 207).

Por tanto, el Estado Argentino asumió una responsabilidad también internacional de respeto por las normas que reconocen la igualdad de derechos de los pueblos originarios, cuidando de respetar las diferencias que los hace parte de un colectivo vulnerable, y en el caso en exige, que en la zona de villa Pehuena, donde hay grupos que detentan una cultura diferenciada, se adopten mecanismos especiales de participación política que les asegure a las comunidades originarias que puedan tomar parte de su vida pública en pie de igualdad con el resto de la sociedad y de intervenir activamente en la definición de políticas que involucren a sus intereses.

Colofón

Es al estado a quien le compete garantizar el derecho a la consulta y participación en la toma de decisiones que puedan afectar los intereses de los pueblos originarios, y no como un simple veedor sino como protagonista impulsor de dicho proceso. Y tanto la Nación como las provincias son responsables en generar dichos mecanismos. Así lo ha reconocido nuestra Constitución Nacional, ley suprema del estado argentino.

Se requiere entonces de acciones positivas, que se plasmen en instituciones concretas que hagan lugar a la recepción de la cultura y el derecho de los pueblos indígenas. Es preciso completar el pasaje de políticas estatales de carácter tradicionalmente asimilacionistas o integracionistas a políticas de estado que reconozcan a los integrantes de los pueblos originarios como un sujeto diferente al que le permitan coexistir y legar a sus generaciones futuras sus pautas propias de organización social y política, sus sistemas de subsistencia económica, de resolución de conflictos, creencias, medicina tradicional, etc.

Cabe señalar que lo expuesto no es más que la efectivización y afianzamiento del reconocimiento multicultural que ha hecho el cambio de paradigma llevado a cabo por nuestros constituyentes de 1994. Que se traduce en un estado con un deber jurídico concreto que es el adoptar medidas para que los pueblos indígenas puedan subsistir como portadores de una cultura diferente. Así las pautas culturales deberán erigirse como de consideración obligatoria a la hora de interpretar los derechos generales y específicos de estos pueblos. Esto es pluralismo jurídico. Y el Poder Judicial está llamado a desempeñar ese rol de gran trascendencia, no solo como garante sino como obligado al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos.

Y el caso traído a colación es una expresión de la visualización del no cumplimiento de lo que la ley suprema de la Nación expresamente prevee, y se ha ordenado un plan de acción concreto para su reparación.

Bibliografía

GIL DOMINGUEZ, A. (1997) “En busca de una interpretación constitucional” Buenos Aires, Ediar, 1997.

IRIGOYEN FAJARDO, R (1997) “Hitos de Reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”. En Pueblos Indígenas y derechos humanos. Bilbao, Universisd de Deusto, 537-567 <http://www.alertanet.org/ryf-hitos-2006.pdf>

SANCHEZ BOTERO, E. (2004) “Pluralismo jurídico, interculturalidad y Derechos Humanos Indígenas” En Constitución y Pluralismo Jurídico . pág, 99-100. Quito: Corporación Editora Nacional. Instituto de Derecho Público Comparado, 2004.

SIMERMAN, Silvina y otros (2009) “El tratamiento judicial de los reclamos indígenas: El rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja” Año III, Número 4, 2009.

Legislación:

- Constitución Nacional
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23)
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 20)
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
- Constitución de la Provincia de Neuquén (arts 53 y 203 y 204 (actuales arts. 273 y 289)
- Ley 2439 de la provincia de Neuquén.

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación 1490/2011 (47-C) /CS1 “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad. 8 de abril 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs.Ecuador” (sentencia de junio de 2012, párr.166)
- Corte Interamericana de Derechos Huamnos Caso “Yatama c.Nicaragua” sentencia del 23 de junio de 2005, párrafos 202/207.